



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ANTONIO ORTIZ GUANES C/ ARTS. 6, 14, 18, 21, 39, 41, 42, 45, 47, 48, 49, 50, 57, 59, 68, 77, 95, 96, 103, 106, 108 AL 138, 142, 143 Y 145 DE LA LEY N° 1626/2000". AÑO: 2005 - N° 893.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Prescuento dieciséis.* -

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *dieciséis* días del mes de *marzo* del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ANTONIO ORTIZ GUANES C/ ARTS. 6, 14, 18, 21, 39, 41, 42, 45, 47, 48, 49, 50, 57, 59, 68, 77, 95, 96, 103, 106, 108 AL 138, 142, 143 Y 145 DE LA LEY N° 1626/2000"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por Señor Antonio Ortiz Guanés, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.---

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Se presenta el Sr. **ANTONIO ORTIZ GUANES**, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado, a fin de promover Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 6, 14, 18, 21, 39, 41, 42, 45, 47, 48, 49, 50, 57, 59, 68, 77, 95, 96, 103, 106, 108 AL 138, 142, 143 Y 145 de la Ley N° 1626/2000 "De la Función Pública", alegando la conculcación de disposiciones constitucionales.-----

De la documentación acompañada, surge que en virtud al Decreto N° 4741 del 8 de Febrero de 1990 la Presidencia de la República ha nombrado al accionante como funcionario del Ministerio de Agricultura y Ganadería en el Programa de Desarrollo de las Cooperativas, específicamente en la división de fiscalización del Departamento de Agricultura y Ganadería.-----

El Art. 6 de la ley impugnada expresa: "*Es personal del servicio auxiliar (choferes, ascensoristas, limpiadores, ordenanzas y otros de naturaleza similar) la persona nombrada para tales funciones por la máxima autoridad del organismo o entidad del Estado en que fuera a prestar sus servicios. El nombramiento se efectuará mediante un procedimiento de selección simplificado que será establecido en el reglamento interno del organismo o entidad respectivo. El personal del servicio auxiliar trabajará en relación de dependencia con el Estado, su trabajo será retribuido y su relación laboral se regirá por el Código del Trabajo*". Nótese que la propia ley establece a modo de ejemplo cuales son los cargos considerados como servicio auxiliar, no pudiendo discernirse probadamente que el ostentado por el accionante se halle inmerso en tal categoría, ello debido a la ausencia de fundamentación por parte del mismo a efectos de demostrar ante esta Sala que las labores que se ve alcanzado por la disposición que ataca siendo que, como se lee en su escrito inicial, solo menciona su cargo y acusa la afectación del artículo sin que pueda surgir algún tipo de relacionamiento entre tales extremos, al menos desde sus alegaciones.-----

Con relación al Art. 14 debemos tener en cuenta que el recurrente tampoco se encuentra legitimado a atacar la citada disposición legal puesto que el mismo ya se ha incorporado efectivamente al aparato estatal.-----

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Miryam Peña Candia

Miryam Peña Candia **Dr. ANTONIO FRETES**
MINISTRA C.S.J. Ministro

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

Antonio Fretes

El Art. 18 reza: "El nombramiento de un funcionario tendrá carácter provisorio durante un período de seis meses, considerándose éste como un plazo de prueba. Durante dicho período cualquiera de las partes podrá dar por terminada la relación jurídica sin indemnización ni preaviso alguno". No nos consta que este artículo se le haya aplicado al accionante, debido a que en el expediente no existe documentación alguna que demuestre que la relación jurídica entre el Estado y el mismo haya concluido en el periodo de prueba.

El Art. 42 dispone: "...Cuando un funcionario público fuera imputado de hechos tipificados como punibles será suspendido en el cargo por el tiempo que dure el proceso. Si hubiese sido absuelto o sobreseído definitivamente en el proceso penal respectivo, el funcionario será repuesto en el cargo que desempeñaba en el tiempo de la suspensión o en otro equivalente..."

Ahora bien, debemos tener en cuenta que a fin de que el artículo transcrito precedentemente pueda causar al recurrente algún agravio debe éste necesariamente haber sido suspendido en su cargo por el tiempo que dure el proceso, situación que no se da en el presente caso, ya que el mismo no ha acompañado resolución alguna que así lo disponga. Por lo tanto, al no cotejarse de la documentación acompañada, así como tampoco de las manifestaciones del accionante que el mismo haya sido suspendido en su cargo como consecuencia de la imputación de un hecho punible, mal podríamos entender que se le ha aplicado el artículo impugnado.

El Art 45 reza: "Si no fuera posible la reincorporación del funcionario público en el plazo de dos meses de haber quedado firme y ejecutoriada la sentencia respectiva, el afectado tendrá derecho a la indemnización equivalente a la establecida en el Código del Trabajo para el despido sin causa. Si hubiese adquirido la estabilidad, la indemnización será también la establecida por la legislación laboral para tales casos." La constitucionalidad o no del presente artículo de manera alguna puede ser objeto de estudio por parte de esta Corte, habida cuenta que el recurrente no ha demostrado que la norma atacada se le haya aplicado.

El Art. 47 dispone: "Se entenderá por estabilidad el derecho de los funcionarios públicos a conservar el cargo y la jerarquía alcanzados en el respectivo escalafón. La estabilidad se adquirirá a los dos años ininterrumpidos de servicio en la función pública."

Respecto al punto, conviene destacar que el accionante nuevamente ataca el artículo transcrito precedentemente, manifestando su disconformidad con la norma, para luego compararse con los trabajadores del sector privado, arguyendo que la Ley N° 1626/2000 crea una terrible discriminación del funcionario público respecto del privado, mas no hace mención al agravio sufrido como consecuencia del dictado de dicho artículo.

El Art 48 establece cuanto sigue: "La terminación de la relación jurídica entre el Estado y los funcionarios públicos con estabilidad, se regirá por lo establecido en esta ley y, supletoriamente, por el Código del Trabajo." Tampoco este artículo le afecta puesto que ha demostrado que se encuentra en ejercicio de la función pública.

Considero que tanto los Arts. 49 como 57 de manera alguna pueden ser cuestionado por el actor, debido a que el primero de ellos reconoce expresamente cuáles serán los derechos con los que contarán los funcionarios dentro de la administración pública y el 57 establece un catálogo de obligaciones para la generalidad de funcionarios públicos, sin perjuicio de lo dispuesto en los reglamentos internos de los respectivos organismos o entidades del Estado. Resulta lógico pensar que la persona que quiera incorporarse a alguna entidad estatal de antemano se informe de cuestiones básicas tales como los derechos y obligaciones que tendrá para con la institución a la cual pretenda acceder como empleado público, es decir, el marco legal al cual deberá adecuar su conducta así como el salario, los permisos y las vacaciones de las cuales gozará.

El Art. 50 de la Ley N° 1626/2000 establece: "Se regirán por las disposiciones del Código del Trabajo, las cuestiones relativas a: ... a) las vacaciones..."

El Art. 218 del Código Laboral, el cual fuera modificado por la Ley N° 496/95, en materia de vacaciones dispone: "... Todo trabajador tiene derecho a un período de vacaciones remuneradas después de cada año de trabajo continuo al servicio del...///..."



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
“ANTONIO ORTIZ GUANES C/ ARTS. 6, 14, 18,
21, 39, 41, 42, 45, 47, 48, 49, 50, 57, 59, 68, 77, 95,
96, 103, 106, 108 AL 138, 142, 143 Y 145 DE LA
LEY N° 1626/2000”. AÑO: 2005 – N° 893.-----

- mismo empleador, cuya duración mínima será:
- a) Para trabajadores de hasta cinco años de antigüedad, doce días hábiles corridos;
 - b) Para trabajadores con más de cinco años y hasta diez años de antigüedad, dieciocho días hábiles corridos; y
 - c) Para trabajadores con más de diez años de antigüedad, treinta días hábiles corridos... ”.-----

Por su parte, la Ley N° 200/70, ley anterior que regulaba la función pública, respecto al régimen de vacaciones de los funcionarios en su Art. 19 rezaba: “El funcionario tiene derecho a un mes de vacaciones con goce de sueldo, anualmente. Este beneficio se concederá al que tuviese un año de antigüedad por lo menos”. (las negritas y el subrayado son nuestros).-----

Se agravia el solicitante en relación al régimen de vacaciones establecido en la actual ley de la función pública ya que la misma se remite al Código Laboral, el cual establece una graduación en cuanto a los días de vacaciones que podrá tomarse cada funcionario dependiendo de la antigüedad que tenga dentro de la institución, es decir, a mayor antigüedad en el cargo, mayor cantidad de días de vacaciones.-----

Sobre este punto, debemos tener en cuenta que de las constancias de autos surge que el Sr. ANTONIO ORTIZ GUANES debe beneficiarse con la declaración de inconstitucionalidad a su favor, ya que el mismo fue nombrado bajo la vigencia de la Ley N° 200/70, y para el momento en que entrara a regir la nueva ley de la función pública (27 de diciembre de 2000) ya contaba sobradamente con la antigüedad mínima de un año requerida por el Art. 19 de la ley 200/70 para poder acogerse al régimen de vacaciones que pretende, ya que fue nombrado en el año 1990.-----

El Art. 59 que establece: “La jornada ordinaria de trabajo efectivo, salvo casos especiales previstos en la reglamentación de la presente ley, será de cuarenta horas semanales. Las ampliaciones de la jornada ordinaria de trabajo diario que se hiciesen para extender el descanso semanal no constituirán trabajo extraordinario. El trabajo extraordinario en ningún caso podrá exceder de tres horas diarias u ocho horas semanales y sólo podrá ser autorizado por escrito y en cada caso por el superior jerárquico de la sección, departamento o dirección de la repartición pública en que se necesitare. Se considerarán horas extraordinarias las que se trabajen después de cumplida la jornada de trabajo”.-----

En primer lugar, debemos tener en cuenta que la Constitución en su Art. 91 establece la duración de las jornadas de trabajo y de descanso al disponer cuanto sigue: “...La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo no excederá de ocho horas diarias y cuarenta y ocho horas semanales, diurnas, salvo las legalmente establecidas por motivos especiales. La ley fijará jornadas más favorables para las tareas insalubres, peligrosas, penosas, nocturnas o las que se desarrollen en turnos continuos rotativos. Los descansos y las vacaciones anuales serán remunerados conforme con la ley...”.-----

Considero que el artículo cuestionado no deviene inconstitucional ya que es la propia Ley Suprema la cual establece que la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo no excederá de 8 horas diarias y 48 horas semanales diurnas, motivo por el cual la carga horaria establecida en la ley de la función pública se encuentra ajustada a derecho pues se encuadra dentro de las posibilidades que la Ley Suprema le permite. La exigencia de la nueva disposición al aumentar el tiempo de trabajo efectivo que venían prestando los accionantes claramente no constituyen horas extraordinarias pues no exceden el máximo previsto en la Constitución.-----

GLADYS LAUREANO de MÓDICA
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

Así también conviene destacar que se encuentra entre las atribuciones del Estado regular las jornadas laborales en atención a las necesidades del mismo, así, con el devenir del tiempo éstas se van acrecentando debido al desarrollo social, económico o de cualquier otra índole, como cuestiones que hacen al avance de la República en su desarrollo interno. En base a ello, no puede considerarse que por cuestiones particulares se detenga ese avance. El Estado necesita de funcionarios que acompañen su cotidiano y acelerado desenvolvimiento lo que conlleva exigencias cada vez mayores no solo a nivel cualitativo sino también cuantitativo en lo que hace a la jornada laboral y quienes no estén dispuestos a mantenerse a la altura de tales circunstancias tal vez deberán reconsiderar su postura en lo que hace a sus respectivas instituciones. Debe recordarse siempre que si bien la Constitución establece garantías laborales individuales y colectivas, también en su artículo 128 establece como Principio General: *“De la primacía del interés general y del deber de colaborar En ningún caso el interés de los particulares primará sobre el interés general. Todos los habitantes deben colaborar en bien del país, prestando los servicios y desempeñando las funciones definidas como carga pública, que determinen esta Constitución y la ley”*. Así, las cosas no podemos hablar aquí de una conculcación constitucional sino más bien una efectivización de sus disposiciones.-----

A más de cuestionar la duración de la jornada de trabajo, hace énfasis en el hecho de que resulta totalmente injusto que a mayor cantidad de horas trabajadas corresponda la misma remuneración, es decir, sus agravios se centran principalmente en la desproporcionalidad del ingreso recibido dado el aumento de la carga horaria.-----

En cuanto al punto, conviene señalar que el agravio se basa más que nada en una cuestión eminentemente presupuestaria, dada su disconformidad con la remuneración recibida y teniendo en cuenta el aumento de la jornada laboral sin el correspondiente aumento de la contraprestación pecuniaria.-----

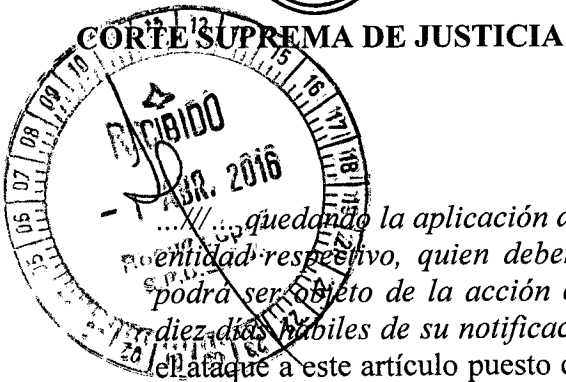
Debemos tener en cuenta que la Ley N° 1626/2000 es un marco normativo el cual se limita a establecer y regular el funcionamiento de la Administración Pública, más no así a establecer asuntos pecuniarios, es decir, relativos a cálculos y redimensionamiento de los sueldos públicos. La Ley N° 1535/1999 “De Administración Financiera” es la que se encarga de temas relativos a los sueldos de los funcionarios públicos ya que la misma en su Capítulo I “De las disposiciones generales”, Art. 5 establece: *“El Presupuesto General de la Nación.- El Presupuesto General de la Nación, integrado por los presupuestos de los organismos y entidades mencionados en el Artículo 3o. de esta ley, es el instrumento de asignación de recursos financieros para el cumplimiento de las políticas y los objetivos estatales. Constituye la expresión financiera del plan de trabajo anual de los organismos y entidades del Estado. En él se preverá la cantidad y el origen de los ingresos, se determinará el monto de los gastos autorizados y los mecanismos de financiamiento. Se elaborará por programas y con técnicas adecuadas para la asignación de los recursos financieros del Estado. Como sistema, el presupuesto es el conjunto de normas, técnicas, métodos y procedimientos empleados y de organismos involucrados en el proceso presupuestario, en sus fases de programación, formulación, aprobación, ejecución, modificación, control y evaluación de los ingresos y egresos y su financiamiento”*.-----

En cuanto al Art. 68 que dispone: *“k) los demás casos no previstos en esta ley, pero contemplados en el Código del Trabajo y las demás leyes como causas justificadas de terminación del contrato por voluntad unilateral del empleador”*, manifiestan los accionantes que el mismo permite una terminación unilateral de la relación laboral por parte del empleador sin que los motivos que justifiquen el despido se encuentren taxativamente señalados en la norma. No existe en autos constancia alguna de que se haya aplicado o se vaya a aplicar la disposición transcrita a los actores, ante esta situación no puede hablarse de un agravio concreto o real sino meramente hipotético, situación cuyo análisis le está vedado a esta Sala, por lo que tal argumento también merece ser desechado.-----

El Art. 77 reza: *“La resolución que recayese en el sumario administrativo será fundada y se pronunciará sobre la comprobación de los hechos investigados, la culpabilidad o inocencia del encausado y, en su caso, la sanción correspondiente, ...///...*



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
“ANTONIO ORTIZ GUANES C/ ARTS. 6, 14, 18,
21, 39, 41, 42, 45, 47, 48, 49, 50, 57, 59, 68, 77, 95,
96, 103, 106, 108 AL 138, 142, 143 Y 145 DE LA
LEY N° 1626/2000”. AÑO: 2005 – N° 893.-----**



... quedando la aplicación de la pena a cargo de la máxima autoridad del organismo o entidad respectivo, quien deberá implementarla en el plazo de cinco días. La decisión podrá ser objeto de la acción contencioso administrativa dentro del perentorio plazo de diez días hábiles de su notificación formal a las partes”. Igualmente corresponde desechar el ataque a este artículo puesto que tampoco existe constancia alguna en autos de la cual se desprenda que los recurrentes hayan sido sumariados.-----

El Art. 95 expresa: “Créase la Junta Consultiva de la Secretaría de la Función Pública, conformada por un representante del Poder Ejecutivo, un representante de la Cámara de Senadores, un representante de la Cámara de Diputados y un representante del Poder Judicial, con la finalidad de asesorar al Secretario de la Función Pública. La Junta Consultiva dictará su propio reglamento”. Por su parte, el Art. 96 establece cuáles serán las atribuciones de la Secretaría de la Función Pública. Tampoco corresponde que nos expidamos respecto a la constitucionalidad o no estos artículos dado que no demuestra el actor en qué sentido le puede agraviar la alegada inexistencia de un representante en la mentada Junta Consultiva ni mucho menos que la ley N° 1626/2000 establezca las funciones de la Secretaría de la Función pública.-----

No corresponde el análisis del Art. 106 de la Ley N° 1626 ya que mismo fue expresamente derogado por la Ley N° 2345/2003 “De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público”, la cual claramente en su Art. 18 establece: “A partir de la fecha de la publicación de esta Ley, quedan derogadas las siguientes disposiciones legales: ... y) los Artículos 105 y 106 de la Ley 1626/00...”.-----

El Art. 142 establece: “El Poder Ejecutivo podrá reorganizar la administración pública, previendo para los afectados un sistema de retiro voluntario basado en jubilaciones anticipadas equivalentes a los porcentajes que corresponderían de la jubilación ordinaria según el tiempo de aporte a la caja respectiva, conforme a la escala que se indica más adelante y el funcionario tenga más de cincuenta años de edad o, alternativamente, indemnizaciones compensatorias proporcionales a su antigüedad y sujetas a los montos que al respecto establezca el Código del Trabajo para el despido injustificado. La escala correspondiente se detalla a continuación...”. El accionante una vez más demuestra su disconformidad con el artículo atacado más no menciona que el mismo pretenda acogerse al régimen de retiro voluntario, motivo por el cual no nos expidiremos acerca de la constitucionalidad o no de la citada norma legal.-----

El Art. 143 tampoco afecta al accionante, dado que guarda relación con el las prohibiciones establecidas respecto a los funcionarios públicos que se hayan jubilado y que pretendan incorporarse nuevamente a la administración pública. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el Sr. ANTONIO ORTIZ GUANES forma parte del plantel de funcionarios activos no le es aplicable tal disposición.-----

El Art 145 dispone: “Derógase la Ley N° 200 del 17 de julio de 1970, los artículos 2° inc. d) y el artículo 412 del Código del Trabajo, y todas las demás normas que se opongan a la presente ley”. El recurrente ataca la citada disposición en la parte en que se refiere a la derogación del Art. 2 inciso d) del Código Laboral, el cual guarda relación con la regulación en base a dicha normativa de los trabajadores de las empresas del Estado y asimismo de las municipales productoras de bienes o prestadoras de servicio. En cuanto al punto, cabe señalar que la citada normativa limita las relaciones laborales según lo dispuesto en la ley marco, confeccionada a los efectos de otorgar los parámetros dentro de los cuales deben regularse las relaciones entre el organismo estatal y los funcionarios

GLADYS M. BARRERO DE MÓDICA
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

públicos. No existe vulneración de derechos constitucionales, habida cuenta de que es la Ley de la Función Pública la que otorga las condiciones básicas de cumplimiento y por otra parte, claro está que la misma de manera laguna anula derechos de los cuales deben gozar los trabajadores.-----

En prosecución del estudio y analizando las pretensiones del accionante es dable concluir que las mismas no reúnen los requisitos exigidos por la ley para enervar la validez de los demás artículos atacados (Arts. 21, 39, 41, 103, 108 al 138), ello se da en base a la falta de expresión detallada del agravio concreto que le acarrea a la actora la aplicación de los textos impugnados siendo que aquella se centra más bien en una apreciación respecto del encuadre de los mismos en el marco constitucional sin demostrar la posibilidad de verse afectado por la aplicación de la normativa que ataca.-----

En este sentido, esta Sala ha especificado siempre en situaciones similares lo imprescindible de señalar la obligación de la existencia un nexo efectivo entre el agravio y la garantía constitucional a invocarse, en el caso particular ese nexo no se encuentra detallado ni constatado en el escrito de promoción de la acción.-----

En doctrina, Néstor Pedro Sagües en "Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario", pág. 488 *mutatis mutandi* expone que: "*Sabido es, dentro de la economía del recurso extraordinario, que no se lo destina para resolver consultas, ni para discutir "cuestiones abstractas", sino para impugnar decisiones que produzcan agravios atendibles. En resumen, la inexistencia de agravios cancela la competencia de la Corte Suprema, a los fines del recurso extraordinario*" y agrega "*No cualquier agravio o perjuicio, conviene advertirlo, es reparable por medio del recurso extraordinario. El "agravio atendible" por esta vía excluye la consideración de cierto perjuicios, como los inciertos, los derivados de la propia conducta del recurrente, o los ajenos al promotor del recurso*". Ya a nivel nacional cabe aquí traer a colación lo expresado por el Dr. Casco Pagano en su obra Código Procesal Civil Comentado y Concordado cuando en referencia a la declaración en abstracto y el interés legítimo en este tipo de acciones nos dice: "*...debe existir un interés en obtener la declaración por parte del afectado, de modo a tutelar efectivamente un derecho violado. Siendo así, no se concibe la declaración en abstracto de la inconstitucionalidad, vale decir, en el sólo beneficio de la ley, sin un concreto y legítimo interés en su declaración*".-----

La Corte Suprema de Justicia no se ha mostrado renuente a la adopción del pensamiento jurídico en cuestión, habiéndose pronunciado en anteriores oportunidades en el sentido señalado, así "*La acción de inconstitucionalidad no puede tener por finalidad una decisión en abstracto, ni puede ser promovida por terceros que aleguen intereses ajenos*" y agrega "*el titular del derecho lesionado debe demostrar de manera fehaciente su legitimación para la promoción de la acción de inconstitucionalidad, y su interés debe surgir de manera clara y constituye un requisito habilitante necesario la demostración del gravamen o perjuicio que afecta a ese interés, pues de otro modo no existiría una relación directa que amerite el estudio de la cuestión introductoria con la acción*" (Ac y Sent. 91, 14/03/2005). En esta misma idea se ha pronunciado aún más específicamente al manifestar que "*La impugnación por la vía de la inconstitucionalidad de una norma, debe plantearse haciendo análisis y aportando argumentaciones consistentes en relación con la afectación o lesión directa, concreta o visible derivada de la aplicación de la misma, ya que por medio de esta vía legal y de efecto concreto se intenta depurar el ordenamiento jurídico, logrando la ecuanimidad y el equilibrio en el impacto de aplicación de las normas a la sociedad*" (Ac. y Sent. 836, 22/09/2005).-----

Como se ve, esta Sala ha sostenido ya la importancia de la identificación, dimensionamiento y comprobación de un agravio, concreto, real y cierto a efectos de la viabilidad de la acción de inconstitucionalidad, no siendo eficientes las alegaciones sobre posibilidades, por más ciertas que sean, de sufrirlos. Así, como he mantenido en fallos anteriores y sostengo, los agravios forzosamente debieron emerger trasluciendo a la luz de las garantías o preceptos que se denuncian como violentados, este requisito *sine qua non* ha sido obviado y en este sentido y luego de la lectura de los términos de la acción...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"ANTONIO ORTIZ GUANES C/ ARTS. 6, 14, 18,
21, 39, 41, 42, 45, 47, 48, 49, 50, 57, 59, 68, 77, 95,
96, 103, 106, 108 AL 138, 142, 143 Y 145 DE LA
LEY N° 1626/2000". AÑO: 2005 - N° 893.-----



...entendiendo que el solicitante no ha enhebrado adecuadamente una fehaciente exhibición de aquellos incurriendo sus argumentaciones en lo que señala Sagües en la obra citada como "perjuicios inciertos, es decir, los que acrecen de entidad real actual". En consecuencia, el criterio sostenido en reiteradas ocasiones por esta Sala, ante una circunstancia como la señalada siempre ha sido que la pretensión contenida en la demanda resulta apuntada a un pronunciamiento en abstracto de la inconstitucionalidad, o, en el mejor de los casos planteada en el solo beneficio de la ley, extremo cuya resolución le está vedado a esta Sala decidiendo así la suerte de las acciones presentadas con tal contexto.-----

Por los motivos expuestos precedentemente, corresponde hacer lugar parcialmente a la presente Acción de Inconstitucionalidad declarando la inaplicabilidad del Art. 50 inciso a) en relación al accionante, Sr. ANTONIO ORTIZ GUANES, debiendo rechazarse la misma respecto a los demás artículos atacados. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Sr. Antonio Ortiz Guanés, bajo patrocinio del Abogado Francisco José Vallé Gómez, presenta Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 6, 14, 18, 21, 39, 41, 42, 45, 47, 48, 49, 50, 57, 59, 68, 77, 95, 96, 103, 106, 108 al 138, 142, 143 y 145 de la Ley N° 1626/2000.-----

Refieren los accionantes que las normas impugnadas conculcan, entre otras, los Arts. 46, 47 y 146 de la Carta Magna.-----

La Representante de la Fiscalía General del Estado, a través del Dictamen N° 1338 de fecha 20.07.2005, aconsejó se haga lugar a la acción de inconstitucionalidad planteada.--

La presente Acción de Inconstitucionalidad, debe ser rechazada, por los fundamentos que sigue:-----

En el estudio de la admisibilidad de la Acción de Inconstitucionalidad, entendida ésta como las condiciones de derecho, interés y la calidad que debe justificar la presentación para que una acción prospere, es decir, para que la acción sea admitida en la sentencia definitiva, al final del proceso; deben verificarse -prima facie- si las condiciones de ejercicio de la acción están presentes (la pretensión que se alega en el escrito de demanda y el cumplimiento de los requisitos establecidos para el escrito de demanda).-----

El Código Procesal Civil establece cuáles son las condiciones que debe reunir una demanda en caso de inconstitucionalidad contra resoluciones judiciales, y lo hace en el Art. 552, que dice: "...Al presentar su escrito de demanda a la Corte Suprema de Justicia, el actor mencionará claramente la ley, decreto, reglamento o acto normativo de autoridad impugnado, o, en su caso, la disposición constitucional. Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos la petición. En todos los casos la Corte Suprema examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimaré sin más trámite la acción..." (sic).-----

Como puede verificarse, el accionante ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos como condiciones de ejercicio de la acción, previstos en el Art. 552 del Código Procesal Civil; es decir, se hallan debidamente individualizadas las normas impugnadas, así como las disposiciones constitucionales infringidas, además constan los fundamentos.-----

En cuanto al estudio de la admisibilidad; para que una acción prospere y sea admitida en la sentencia definitiva, debe justificarse el derecho, el interés y la calidad de la presentación en el sentido que debe hallarse debidamente individualizado un litigio pre-existente, donde la declaración de inconstitucionalidad tiene que venir impuesta por la

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

imposibilidad de resolver el caso sin examinar la cuestión constitucional. Si no fuese así, se ejercería un control abstracto innecesario sobre los actos de los otros Poderes.-----

La necesidad de que haya un caso concreto, en que se alegue la inconstitucionalidad de una norma, para la admisibilidad de la Acción de Inconstitucionalidad, surge expresamente del artículo 260 de la Constitución, que limita de ese modo la facultad de control de la Corte Suprema de Justicia. En otras palabras, lo que se requiere es la existencia de un juicio o proceso, iniciado por parte interesada, en el cual proceda la declaración.-----

En este sentido, el accionante no menciona el juicio o proceso alguno, cuya resolución dependa del análisis de la cuestión constitucional sometida a esta Corte, razón por la cual la acción no puede prosperar.-----

En consecuencia, y por lo expuesto en los párrafos anteriores, opino que corresponde rechazar la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.-----


Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


GLADYS E. BARETTO de MÓNICA
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:


Abog. Arnaldo Levera
Secretario
SENTENCIA NUMERO: 316.-

Asunción, 31 de marzo de 2016.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 50 inciso a) de la Ley N° 1626/2000 "De la Función Pública", con relación al accionante.-----

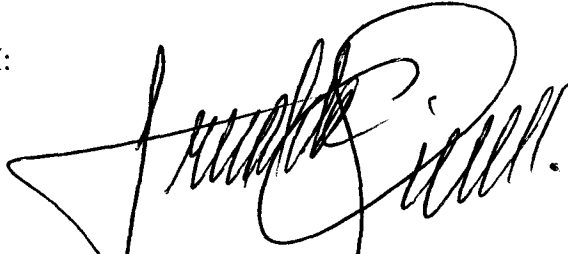
ANOTAR, registrar y notificar.-----


GLADYS E. BARETTO de MÓNICA
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:


Abog. Arnaldo Levera
Secretario

